

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1156

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar ajustes al período de calificación de derechos en el Reglamento de Prestaciones en Dinero, para unificar las disposiciones relativas a la protección en materia de enfermedad, maternidad y accidentes, las cuales sufrieron cambios por efectos de la sentencia de fecha 11 de noviembre del 2004, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente No. 1632-2003.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19. inciso a), del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar las siguientes modificaciones al Acuerdo No. 468 de la Junta Directiva, Reglamento de Prestaciones en Dinero:

ARTÍCULO 1. Se modifica el Artículo 2., el cual queda así:

“**ARTÍCULO 2.** Afiliado al Régimen de Seguridad Social, es toda persona individual que preste sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación individual de trabajo, a un patrono declarado formalmente inscrito u obligado a inscribirse formalmente en el Régimen de Seguridad Social. También es afiliado el trabajador del Estado.

Patrono es toda persona individual o jurídica, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de nombramiento, contrato o relación de trabajo.

Dentro de este concepto se incluye el Estado, las municipalidades y las entidades autónomas y descentralizadas.

Asimismo, es afiliado al Régimen de Seguridad Social, el asociado a las cooperativas legalmente constituidas y los trabajadores asalariados de éstas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 463 de la Junta Directiva del Instituto.”

ARTÍCULO 2. Se modifica el Artículo 18., el cual queda así:

“**ARTÍCULO 18.** Para tener derecho al subsidio por enfermedad, el afiliado debe haber contribuido en tres períodos o meses de contribución, dentro de los últimos seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad temporal, cuando ésta se declare simultáneamente con el comienzo de la enfermedad. En los casos en que la incapacidad la declare el médico con posterioridad al comienzo de la enfermedad, igualmente tendrá derecho al subsidio el afiliado que haya contribuido en tres períodos o meses de contribución, dentro de los seis meses calendario anteriores a la incapacidad.

Las contribuciones tienen que efectuarse así:

- a) Durante el mes o período inmediato anterior al del comienzo de la enfermedad o inicio de la incapacidad temporal, según el caso, o en su defecto, durante el mes o período de información trasanterior;
- b) Durante dos meses o períodos, de los cinco o cuatro restantes, respectivamente, que pueden ser consecutivos, alternos, parciales o totales.

Para tener derecho al subsidio por maternidad, la afiliada debe haber contribuido en tres períodos o meses, dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie el descanso por maternidad, en la forma siguiente:

- 1) Durante el mes o período inmediato anterior a aquél en que se inicie el descanso por maternidad o, en su defecto, en el período trasanterior;
- 2) Durante dos meses o períodos, de los cinco o cuatro restantes, respectivamente, que pueden ser consecutivos, alternos, parciales o totales.

En todo caso es indispensable que el afiliado o afiliada mantenga vigente su relación laboral a la fecha en que haya ocurrido el accidente, o se demande la protección del Régimen por enfermedad, o se inicie el descanso por maternidad.”

ARTÍCULO 3. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 19., el cual queda así:

“Igualmente tiene derecho a las prestaciones en dinero, el afiliado que durante el primer mes de un período de licencia sin goce de salario, contado a partir de la fecha de inicio de ésta, demande la protección del Régimen por enfermedad, siempre que haya tenido contratos o relaciones de trabajo vigentes, sin interrupciones, con patronos declarados formalmente inscritos, en los cuatro meses o períodos inmediatamente anteriores, contados hacia atrás de la fecha del inicio de la licencia, y que durante su vigencia, en cada mes haya contribuido al Régimen de Seguridad Social.”

ARTÍCULO 4. Se adiciona el Artículo 21 “Bis”, el cual queda así:

“ARTÍCULO 21 “Bis”. Los trabajadores que se afilien al Régimen de Seguridad Social, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, tendrán derecho a las prestaciones en dinero y en servicio, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad, hayan contribuido en cuatro meses.

Asimismo, dichos trabajadores y sus familiares con derecho, que padezcan de una enfermedad crónica o irreversible, para poder gozar de las prestaciones en dinero previstas en los Reglamentos sobre Protección relativa a Accidentes en General; Enfermedad y Maternidad, el afiliado deberá haber contribuido en cuatro meses de contribución, dentro de los seis meses calendario anteriores a la fecha en que se inicie la enfermedad.”

ARTÍCULO 5. Se modifica el Artículo 29., el cual queda así:

“ARTÍCULO 29. El derecho al subsidio diario por enfermedad, se limita al afiliado que haya contribuido en tres períodos o meses de contribución dentro de los seis meses calendario en los términos que establece el Artículo 18. del presente Reglamento. Para determinar el derecho de la afiliada, se toma también en cuenta como meses o períodos de contribución, el tiempo de goce de subsidio por maternidad, establecido en el Artículo 34. de este Reglamento, y el Artículo 13. del Reglamento de Asistencia Médica, Acuerdo No. 466 de Junta Directiva, para los efectos del cómputo de esos tres meses o períodos.”

ARTÍCULO 6. Se modifica el Artículo 33., el cual queda así:

“**ARTÍCULO 33.** El derecho al subsidio por maternidad, se limita a la afiliada que haya contribuido en tres períodos o meses de contribución, dentro de los últimos seis meses calendario anteriores a la fecha en que deba iniciarse el reposo prenatal, en los términos que establece el Artículo 18. del presente Reglamento.

En los casos en que no se llene el requisito de contribuciones previas, se regirá por lo que establece el Artículo 24. de este Reglamento.

El subsidio por incapacidad debida a enfermedades intercurrentes en el embarazo, se rige por las normas del subsidio por enfermedad.”

ARTÍCULO 7. El presente Acuerdo deroga los Artículos 8., 9., 10., 11. y 12. del Acuerdo Número 1097 de la Junta Directiva, así como todas aquellas disposiciones que se le opongán, y deberá elevarse al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del inciso a) del Artículo 19. de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 8. El presente Acuerdo entra en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veintiuno de abril del dos mil cinco.

Sr. CARLOS EMILIO ANTONIO TORREBIARTE LANTZENDORFFER
Presidente

Sr. MAX ERWIN QUIRÍN SCHODER
Vocal

Dr. JOSÉ RÓMULO SÁNCHEZ LÓPEZ
Vocal

Lic. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SAMAYOA
Vocal

Sr. MIGUEL ANGEL LUCAS GÓMEZ
Vocal